

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: ELIZABETH LENIS MORA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-005-2007-00224-02

Juzgado fallador: 05 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACTA No.051

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace del estado electrónico del Despacho de providencia escritural virtual ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

En autos el juez de primera instancia absolvió de la pensión de invalidez e intereses, la interesada apelo y esta Sala con ponencia del suscrito revoca y concede la pensión de invalidez, sentencia que es impugnada vía casación y la Sala de la Corte casa la sentencia, posteriormente la demandante interpuso tutela ante Sala Penal e

impugnada ante la Sala Civil, y se fue en revisión en donde la Corte Constitucional acumuló y produjo sentencia unificada, y es por lo que el a-quo genera el Auto No. 559 del 12 de abril de 2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali, en el que resolvió:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-024/18 de abril del 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.”

La secretaria de la a-quo liquida las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en cuantía de \$496.900<sin existir acto de juez que las tase>, y liquida las agencias en derecho de segunda instancia en cuantía de \$300.000<tasadas por esta Corporación>, para un total de \$796.900.

La demandante apela y sustenta en que:

“(…) Teniendo en cuenta el acuerdo ya mencionado, nos encontramos que, según lo reconocido en el fallo, las agencias en derecho resultan deficientes, habida cuenta que se requirió del agotamiento de un proceso ordinario para declarar la existencia del derecho, implicó un desgaste para la administración de justicia y para la demandante, por lo que se deben modificar las agencias en primera instancia. Es preciso advertir, que no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado, que las pretensiones prosperaron en un 100%, y no de forma parcial, omitiendo la codena relacionada con los intereses.

Así las cosas, es claro para que si bien los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, se causan hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación que los generó -mesadas pensionales-, a la tasa de interés moratorio más alta vigente en ese momento y debiendo ser la entidad demandada quien proceda a efectuar el respectivo cálculo, no quedando duda que ésta se está obligando a pagar una suma de dinero, lo que constituye una clara obligación de dar, que pese a no poder ser cuantificada al momento de proferir sentencia, nada obsta para que ésta sea cuantificable previamente a su pago, pero sólo para efectos que su valor sea detenido en cuenta en el cálculo de las agencias en derecho.

Por tanto debe modificarse la tasación, y se debe tener como concepto para la modificación de las agencias en derecho la clase de prestación que se reconoce que es una de carácter periódico donde el máximo posible fijado corresponde a 20 salarios mínimos, pues existiendo ese tope los elementos objetivos como la formulación de la demanda, la realizaciones de las varias audiencias, la condena obtenida al reconocimiento de la pensión, la duración del juicio para el reconocimiento de la existencia del derecho a la pensión, hacen factible aplicar el tope máximo de veinte salarios permito por la ley en la fijación de las agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás

que señale la ley...’, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, <aquí aplicable por integración normativa del art. 145, CPTSS>, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. La demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se accede, trasladando el capital obrante en el RAIS.

3.- La inconformidad de la recurrente demandante radica solo en la presunta tasación de las agencias en derecho de la primera instancia y su aprobación que hiciera el a-quo en el resolutivo segundo del Auto No. 559 del 12 de abril de 2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali, en el que resolvió:

“ **SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

En su resolutivo segundo, porque en agencias en derecho de la primera instancia insinúa que sea un valor mayor <sin indicar la cuantía>. Para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes reglas de los artículos 365 y 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4, los que establecen:

“CGP., Art.365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: <...>

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

Esta regla es por modificación que introdujo el art.19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, en el numeral 2:

ARTÍCULO 19. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del

numeral 6) del artículo 627> Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así: <...>

“2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.”. <subraya ajena>.

La diferencia está en que el C.G.P., en el art.365 num. 2, no reprodujo la parte final de la reforma *“En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.”*, pero para un buen interprete se debe entender que la finalidad que se permita que en la misma sentencia o auto que imponga las costas, se fijen o tase en pesos nacionales el valor de las agencias en derecho.

El art.366 del CGP., fija las funciones del secretario en la liquidación de las costas, comprendiendo rubro de agencias en derecho únicamente fijables o tasables por el juez <se insiste por ser acto de jurisdicción>, en sus numerales 2 y 4, los que establecen:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).”

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que para tasar las agencias en derecho por el juez se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con base en ese Acuerdo el juez debe fijar o tasar el valor en pesos nacionales de las agencias en derecho, es una función indelegable y la debe ejercer expresamente.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional del a-quo que debe ejercer expresamente, que como parte de la función que le es atribuible de orden jurisdiccional le es obligatoria ejercerla, porque es un acto de jurisdicción o actuación de juez <que el secretario no puede suplir como tampoco la segunda instancia, y que el ad-quem no debe suplir ni pasar por alto, para imponer la suya y debe respetar ese fuero del juez>.

En ninguna parte de la foliatura digital obra el auto que fija o tasa en signos monetarios las agencias en derecho, lo que conforme a arts.365 y 366, C.G.P., conducen a afirmar que el único legitimado y autorizado para tasar o fijar las agencias en derecho es el juez en sentencia o auto en que condene a costas a una de las partes o sujeto interviniente que ha perdido el proceso, recurso o incidente, y si no hubiere tal tasación, el a-quo al dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte en casación o revisión o por el ad quem en la segunda instancia, debe tasar o fijar en valores monetarios las agencias a cargo de las condenadas en costas por las instancias y no tasadas por el a-quo en ningún momento, cuya decisión le fuere adversa a una de las partes. Según el art.366,CGP., el secretario únicamente hace como amanuense la liquidación matemática de las costas, pero no sustituye ni debe suplantar al juez en la labor de fijación o tasación, porque jamás se puede atribuir la jurisdicción ni la competencia, siempre carecerá de competencia, e incluye los costos y gastos acreditados y a favor de la parte vencedora.

Quiere decir lo anterior, que sin providencia o auto firmado por el juez que fije o tase las agencias en derecho en pesos colombianos en el presente proceso ordinario, son inexistentes –por sustracción de materia- en la liquidación efectuada <exp. digital>.

Mal podría existir tal tasación de agencias en derecho para el ordinario presente si el a-quo en Auto No. 559 del 12 de abril de 2021 <exp. digital>, simplemente aprobó lo que liquidó el secretario y el a-quo omitió tasar las agencias en derecho.

Esto obliga a declarar la nulidad de la presunta liquidación hecha por la secretaría del a-quo y del presunto resolutorio segundo del Auto No. 559 del 12 de abril de 2021 <exp. digital>, lo que torna a ese resolutorio segundo en inexistente en derecho y violatorio del debido proceso, porque quiebra la estructura del proceso ordinario y del art. 29, CPCo. y del numeral 2, art.365, CGP., es un acto de jurisdicción o actuación exclusiva de la soberanía de la a-quo. Deviniendo en una nulidad insanable y declarable de oficio, porque es absoluta ya que viola la estructura del procedimiento diseñada por el legislador para fijar o tasar las agencias en derecho que sólo es acto de juez y de su exclusiva potestad e indelegable. Ante lo cual las partes no pueden negociar ni admitir acuerdo alguno, porque es actuación exclusiva del juez. Por lo que se declara la nulidad del resolutorio segundo del Auto No. 559 del 12 de abril de 2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali, en el que resolvió: “**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.” Bajo el principio de la conservación de la prueba legal y debidamente controvertida ‘que aprueba la liquidación inexistente’ y se ordena la devolución del expediente para que el a-quo proceda conforme al debido proceso en la materia de costas y tasación o fijación de agencias en derecho en este proceso ordinario.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del resolutorio segundo del Auto No. 559 del 12 de abril de 2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali, en el que resolvió: ... ‘**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.’, bajo la regla de conservación de la prueba legal y sometida al contradictorio. **DEVOLVER** las diligencias al a-quo para que proceda conforme al debido proceso en la materia de costas y tasación de agencias en derecho en este ordinario.

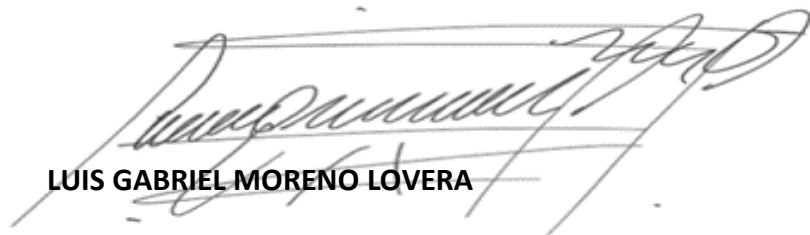
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO.- ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 06-05-2022. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

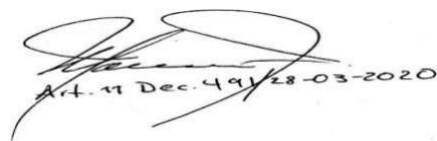
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-015-2019-00146-02

Juzgado fallador: 15 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACTA No.051

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace del estado electrónico del Despacho de providencia escritural virtual ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR** contra el Auto No. 460 del 07/03/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali,

mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No.215 del 13/06/2020, proferida por el a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho-por su secretaria- en contra de dicha **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** de primera instancia en la suma de \$5.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 460 del 07/03/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 1752 del 30/04/2021, que MODIFICO la decisión No. 215 del 13/07/2020 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: *‘...Mediante la providencia que se recurre, la secretaria del Despacho realizó la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia a cargo de mi representada en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) <subraya ajena>.*

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho, la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso, y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no

existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes pensionales (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No.215 del 13/06/2020 y que fueron aprobadas a través de auto No. 460 del 07/03/2022 – carpeta digital- en la suma de \$5.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por graciosidad del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art. 365, num. 5, CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803,00 y \$8.778.030; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$5.000.000, sin embargo, la Sala encuentra que dicho monto es muy alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENEIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$1.756.000,00**, la más justa y adecuada, más las de segunda instancia < de \$1.000.000>, da en total **\$2.756.000,00**.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 460 del 07/03/2022 proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$1.756.000,00**, punto de apelación de **PORVENIR S.A.**, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.** en

la suma única de **\$1.756.000,00** m/l., más las de segunda instancia da, suma única de **\$2.756.000,00 a cargo de PORVENIR S.A.**

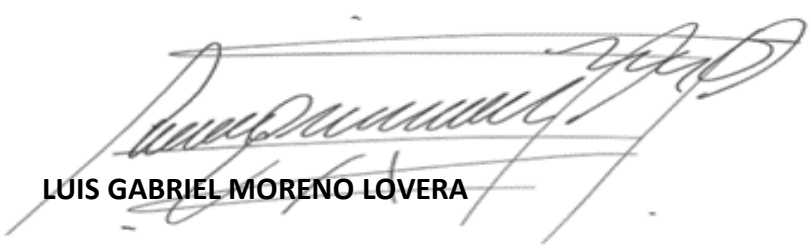
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO EN SALA DECISION 13-05-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

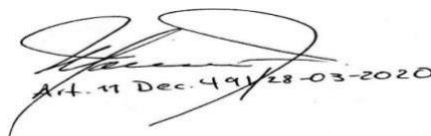
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ordinario: NELSON ROSEMBERG ALULIMA AMU C/: ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A.

Radicación Nº76-001-31-05-008-2016-00520-01

Juez 8º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**ACTA No.051**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace del estado electrónico del Despacho de providencia escritural virtual ,

AUTO INTERLOCUTORIO No.082

Sería del caso entrar a tramitar en esta audiencia la apelación incoada por el demandante, pero se observa que en escrito presentado en esta instancia por el apoderado de la demandada 31/10/2018 (f.3-6 cdno trib.), en el que aporta transacción suscrita entre el demandante NELSON ROSEMBERG ALULIMA AMU y ALUMINA S.A., solicitando dar por terminado el proceso por transacción y como consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Se observa que la representante legal de ALUMINA S.A. y NELSON ROSEMBERG ALULIMA AMU suscribieron Contrato de Transacción, en el que expresan las siguientes cláusulas:

PRIMERO. EL TRABAJADOR se ha presentado el día **24 de Julio de 2018** en la Compañía manifestando su deseo de **RENUNCIAR** libre y voluntariamente, toda vez que prefiere continuar sus actividades como **TRABAJADOR INDEPENDIENTE** en el oficio de carpintería, ya que considera que esta actividad contribuye a la mejoría de su actual estado de salud. **LA EMPRESA** manifiesta a **EL TRABAJADOR** su voluntad de no dejarlo desprotegido dada su condición de salud, pero respeta y acepta la decisión libre y voluntaria que ha tomado.

SEGUNDO. EL TRABAJADOR, ha venido prestando sus servicios a la **EMPRESA ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A.** desde el 28 de Junio de 2013 en donde trabajó de forma permanente, cuyo último cargo fue el de **AYUDANTE MAQUINAS FOIL DOMESTICO**.

TERCERO. Que **LA EMPRESA** ha venido cotizando a nombre de **EL TRABAJADOR**, al Sistema General de Seguridad Social, para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de su retiro.

CUARTO. Que **EL TRABAJADOR** recibe un salario básico mensual correspondiente a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE.***** (\$854.817)** y un pago personal por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEIS PESOS MCTE.***** (\$222.006)**, para una total compensación equivalente a **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE.***** (\$1.076.823)**.

QUINTO. Que **EL TRABAJADOR** ha tomado la decisión de **RENUNCIAR** libre y voluntariamente el día **24 de Julio de 2018**.

SEXTO. **EL TRABAJADOR** manifiesta su deseo de retirarse de la Compañía y de dejar exenta de toda responsabilidad a **LA EMPRESA** frente a cualquier pretensión futura relacionada con su condición de salud, tratándose de una decisión libre y voluntaria, por motivos estrictamente personales. Por lo anterior, como reconocimiento de **LA EMPRESA**, ha decidido celebrar el presente acuerdo, el cual se rige por los siguientes puntos:

A.- El contrato tendrá como fecha cierta e indiscutible de terminación el día 24 de Julio de 2018, por motivo de **RENUNCIA**.

B.- LA EMPRESA le reconocerá a **EL TRABAJADOR** a mera liberalidad, una bonificación no constitutiva de salario por retiro, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. ***** (\$55.000.000)**.

C. Que el trabajador de manera libre y voluntaria, ha decidido presentar desistimiento del proceso ordinario laboral que instauró contra **ALUMINA S.A.**, el cual cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito y que hoy se encuentra pendiente de decisión en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dejando exenta de toda responsabilidad a la Empresa de cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y las que surjan o sean derivadas de las mismas.

SEPTIMO. **EL TRABAJADOR** recibirá el pago de los derechos y prestaciones sociales legales y extralegales a que tiene derecho en un lapso no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la terminación del contrato de trabajo y éste autoriza a **LA EMPRESA** para que de este valor, le sean descontadas las sumas por concepto de deudas con **LA EMPRESA**, embargos, deudas con cooperativas o con sindicatos y las demás retenciones que ordene o autorice la Ley, quedando **LA EMPRESA** en esta forma a paz y salvo con **EL TRABAJADOR** por todo concepto. Igualmente autoriza a **LA EMPRESA** para que de su bonificación no constitutiva de salario, se hagan las deducciones correspondientes a las deudas a favor de la Empresa y/o cooperativas que no alcancen a ser canceladas con su liquidación final. **EL TRABAJADOR** declara que durante toda su vida laboral recibió a satisfacción y de acuerdo con la Ley, todos los anticipos de cesantías y pago de los demás derechos legales y extralegales, e igualmente de conformidad con la Ley y debidamente autorizadas por él, le fueron realizadas todas las retenciones y deducciones de sus salarios y prestaciones, tanto durante su vida laboral como en la liquidación final de sus prestaciones sociales.

OCTAVO. EL TRABAJADOR manifiesta que declara a PAZ Y SALVO a **LA EMPRESA** por concepto de salarios, prestaciones sociales, recargos legales y extralegales de todo tipo (nocturnos, extras, dominicales, etcétera), así como los correspondientes a dominicales o festivos, y por todo lo relacionado con el contrato de trabajo y con la terminación del mismo, por aportes a la seguridad social, parafiscales, vacaciones, por la indemnización ordinaria de perjuicios eventual que le hubiere podido corresponder por perjuicios civiles, materiales y/o morales, no quedando nada pendiente de pago. Así mismo exonera a **LA EMPRESA** de toda responsabilidad frente a perjuicios relacionados con el estado de salud de **EL TRABAJADOR**, por cuanto de forma voluntaria renuncia a la Compañía. Igualmente declara que durante todo el tiempo de vinculación, **LA EMPRESA** le canceló todos los salarios, las prestaciones sociales, los recargos legales de todo tipo (nocturnos, extras, dominicales, etcétera) y/o convencionales, los descansos dominicales y festivos, los aportes a la seguridad social, los parafiscales, las vacaciones, todos sus derechos y prestaciones de tracto sucesivo durante el citado tiempo de servicios y declara transigido cualquier derecho incierto y discutible. Se anexan a la presente acta, las constancias de pago de la Seguridad Social en Pensiones, Riesgos Profesionales, Salud y Parafiscales de los últimos tres meses.

NOVENO. Las partes acuerdan además que la presente transacción tiene por objeto: Precaver cualquier reclamación o litigio eventual y futuro relacionado con salarios, prestaciones sociales, recargos legales de todo tipo (nocturnos, extras, dominicales, etcétera) y/o convencionales e indemnizaciones de cualquier tipo que pudieran haberse causado durante la relación laboral o con motivo de la terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por culpa patronal o por responsabilidad civil u objetiva en los accidentes de trabajo y/o de enfermedad profesional y que en el hipotético caso de que se llegare a determinar en el futuro alguna obligación a cargo de **LA EMPRESA** y a favor del ex trabajador, las sumas pagadas en virtud de la presente transacción por concepto de BONIFICACIÓN serán compensadas con dicha obligación, pues la presente transacción inhibe cualquier reclamación contra **LA EMPRESA**, quedando transadas con el presente acuerdo, todo tipo de obligación.

PARÁGRAFO. En caso de una reclamación posterior por parte de **EL TRABAJADOR**, bien sea por vía judicial o extrajudicial, las partes acuerdan que el valor total pagado como BONIFICACIÓN, serán imputados a cualquier condena u obligación que pudiere presentarse a favor de **EL TRABAJADOR**.

DECIMO. Se deja constancia de que **EL TRABAJADOR**, revisó previamente esta acta, que acepta todo su contenido y la suscribe de manera libre y voluntaria y que actúa libre de cualquier presión que vicie su consentimiento.

DECIMO PRIMERO. Las partes declaran que han quedado resueltas todas sus diferencias, que son plenamente conocedoras de los efectos, consecuencias y alcances del acuerdo transaccional plasmado en la presente acta, el cual por disposición legal, **hace tránsito a cosa juzgada**, que por lo tanto, será nugatoria cualquier reclamación posterior sobre los aspectos transados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 2469 y 2483 del Código Civil y las demás normas pertinentes y vigentes.

Para resolver la controversia que llega a esta instancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 15 del CST y 312 del C.G.P. aplicable este último por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establecen:

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

ARTÍCULO 312. *TRÁMITE.* En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado, para que sea procedente la aprobación del acuerdo transaccional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL1761 del 15/07/2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente proceso se aportó contrato transaccional, que en la parte que nos ocupa en el presente asunto acuerdan:

C. Que el trabajador de manera libre y voluntaria, ha decidido presentar desistimiento del proceso ordinario laboral que instauró contra ALUMINA S.A., el cual cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito y que hoy se encuentra pendiente de decisión en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dejando exenta de toda responsabilidad a la Empresa de cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y las que surjan o sean derivadas de las mismas.

Pero, que al revisar el acuerdo transaccional, en ninguna cláusula hace alusión de la nivelación salarial pretendida por el actor, junto con el reajuste de las prestaciones sociales, luego, no se imparte la aprobación del mismo, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

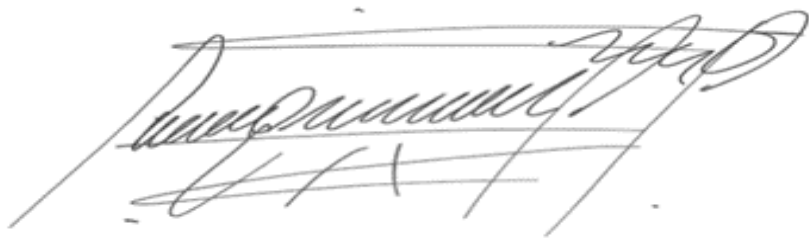
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- NO APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, como tampoco aceptar el desistimiento del proceso que en su contenido hace la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2.- CONTINUAR** con el trámite correspondiente del proceso.
- 3.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

APROBADA SALA DECISORIA 01-06-2022. NOTIFICADA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

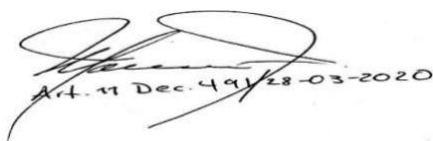
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Ordinario: LUZ AMANDA ALARCON BERNAL C./: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación N°76-001-31-05-015-2013-00342-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10, 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia.

Con base en los artículos 54, 55, 60, 61, 83 y 145 CPT y SS-art. 44¹, núm. 1° y 3° C.G.P, poderes disciplinarios del juez-, para mejor proveer, se dispone decretar prueba de oficio, por lo que se,

RESUELVE.

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia.

2.- LIBRAR oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en Cali y Bogotá, para que en un término de cinco (5) días remitan con destino al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral “sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”, certifiquen y remitan actos administrativos que reconocen pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del afiliado MAURICIO ANDRES CARDONA ALARCON, identificado con C.C. 1.112.100.795, ocurrido el día 08 de noviembre de 2011, en favor de su señora madre LUZ AMANDA ALARCON BERNAL, identificada con la C.C. 29.305.771 o de otra persona.

3.- REQUERIR INFORME de la demandante LUZ AMANDA ALARCON BERNAL si COLPENSIONES le ha reconocido pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del afiliado MAURICIO ANDRES CARDONA ALARCON, con C.C. 1.112.100.795, anexar resolución positiva.

NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

Y CÚMPLASE.

EL MAGISTRADO,

CES

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.